

Las partes acuerdan establecer como salario básico convencional para las categorías mencionadas, las remuneraciones básicas que se detallan a continuación.

Los salarios básicos sufrirán los incrementos salariales que, como consecuencia de la negociación colectiva se pacten, en lo sucesivo, para al personal comprendido en el ámbito de aplicación personal del CCT N° 547/08 referido a las categorías que por el presente se incluyen.

Las partes, a los fines de la determinación de las remuneraciones, establecen dieciséis (16) categorías profesionales, encuadrando en ella todas las actividades y profesiones, asignándole el siguiente código:

| | |
|--|-----------|
| A.1.a Analista Desarrollador. Principiante..... | \$ 30.000 |
| A.1.b Analista Desarrollador. Junior..... | \$ 31.200 |
| A.1.c Analista Desarrollador. Semi Senior..... | \$ 33.600 |
| A.1.d Analista Desarrollador. Senior..... | \$ 36.000 |
| A.2.a Analistas Soporte Técnico e Infraestructura. Principiante..... | \$ 30.000 |
| A.2.b Analistas Soporte Técnico e Infraestructura. Junior..... | \$ 31.200 |
| A.2.c Analistas Soporte Técnico e Infraestructura. Semi senior..... | \$ 33.600 |
| A.2.d Analistas Soporte Técnico e Infraestructura. Senior..... | \$ 36.000 |
| A.3.a Analistas de Productos Tecnológico. Principiante..... | \$ 30.000 |
| A.3.b Analistas de Productos Tecnológico. Junior..... | \$ 31.200 |
| A.3.c Analistas de Productos Tecnológico. Semi Senior..... | \$ 33.600 |
| A.3.d Analistas de Productos Tecnológico. Senior..... | \$ 36.000 |
| A.4.a Personal de Marketing Online. Principiante..... | \$ 30.000 |
| A.4.b Personal de Marketing Online. Junior..... | \$ 31.200 |
| A.4.c Personal de Marketing Online. Semi Senior..... | \$ 33.600 |
| A.4.d Personal de Marketing Online. Senior..... | \$ 36.000 |

ARTÍCULO OCTAVO: SUELDO ADICIONALES

Las partes expresamente pactan que al personal encuadrado en las categorías precedentemente individualizadas, se le aplicará los adicionales establecidos en el art. 12 del CCT 547/08: Adicional por Antigüedad (inc a), Adicional por Asistencia (inc. b).

ARTÍCULO NOVENO: ANTIGÜEDAD

LA EMPRESA se obliga a abonar al personal categorizado en el presente Convenio un adicional por antigüedad (establecida en el Art 12 inc. a CCT 547/08) del 1 % (uno por ciento) del sueldo básico correspondiente a su categoría que devengue el trabajador en cada mes, en caso de corresponder, por año de servicio.